



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO No. 23 001 31 05 003 2019-00104-00.**

**Montería, 04 de Julio de 2023.**

**Nota Secretarial:** Al despacho de la señora juez, informando que los términos de traslado concedido a la parte ejecutante, se encuentran vencidos, recepcionándose dentro del mismo en razón del requerimiento cautelar, pronunciamiento en el sentido de solicitar el fraccionamiento del depósito judicial consignado a favor del presente proceso por el valor del crédito cobrado y lo restante devolverlo a Colpensiones y la consecuente terminación del proceso por pago total de la obligación, guardando silencio respecto a las excepciones propuestas por el ente ejecutado. Y Colpensiones a través de su vocera judicial aporta acto administrativo de cumplimiento de fallo judicial. **PROVEA.**

**MIGUEL R. CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2019-00104-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>LUZ MARY DUARTE AYALA</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede en el siguiente orden.

Examinado el expediente, encuentra esta Judicatura que mediante auto adiado 13 de abril de 2023 se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, y en atención a las comunicaciones de embargo remitidas por GNB SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE, y conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del CGP aplicable por remisión artículo 145 del CPT YSS, manifestara con cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Al descorrer el traslado respectivo, el nombrado apoderado indica al juzgado en su tenor literal lo siguiente: "*respetuosamente concurre a usted con el objeto de pronunciarme tal como se me requirió a través de auto de fecha 13 de abril de*



*2023. Se manifestó en el auto arriba señalado, que existe un depósito judicial identificado con el número 427030000862815 de fecha 01 de diciembre de 2022, por valor de \$2.000.000, en el banco occidente, que cubre el valor límite de embargo, por lo tanto, se requirió a esta parte para que manifieste si se prescinde de los demás embargos que se tiene por la misma obligación. De conformidad a lo anterior, se le solicita al despacho proceder a fraccionar el título valor No. 427030000862815 de fecha 01 de diciembre de 2022, por consiguiente, proceder a entregar al suscrito el valor de \$1.443.197, el cual fue liquidado por el despacho en el mandamiento de pago, producto de la reliquidación y costas del proceso, y lo restante devolverlo a Colpensiones. Una vez, fraccionado y entregado el depósito judicial, dar fin al proceso por pago total de la obligación."*

Revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que reporta los movimientos de la cuenta Judicial de esta Dependencia Judicial, se constata que a favor del presente proceso se encuentra el siguiente depósito judicial así:

Nº 427030000862815 de 01 de diciembre de 2022 por valor de \$2.000.000  
NOMBRE CONSIGNANTE BANCO OCCIDENTE.

El artículo 600 del CGP consagra la REDUCCION DE EMBARGOS: "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...".

El límite del embargo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de NOVIEMBRE de 2022 fue señalado en la suma de \$2.000.000.

El título judicial que se encuentra a favor de este proceso, arroja como resultado el valor calculado prudencialmente conforme a las reglas establecidas en el artículo 593 C.G.P., sin embargo, al existir la respuesta del Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del congelamiento del mismo valor, vemos que la sumatoria de éste con aquél, supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 600 ibidem se ordenará la REDUCCION DE EMBARGOS EN ESTE PROCESO y conforme la manifestación del apoderado judicial de la parte ejecutante, si bien no fue expresa de la misma se extrae tácitamente que prescinde de las demás, que aún no han puesto a disposición de la cuenta judicial los recursos embargados, por lo que el juzgado



mantendrá el embargo del depósito judicial N° 427030000862815 de 01 de diciembre de 2022 por valor de \$2.000.000 NOMBRE CONSIGNANTE BANCO OCCIDENTE.

En consecuencia, se levantarán las demás medidas cautelares decretadas sin que haya lugar a devolución de título judicial alguno, por cuanto éstas no se materializaron con consignación a órdenes de este proceso.

Establecido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante solicita fraccionamiento, entrega y terminación del proceso por pago de la obligación con la consecuente devolución a Colpensiones, en contraste con ello tenemos que la parte ejecutada planteó medios exceptivos que serían del caso resolverse en audiencia.

No obstante, nos encontramos con que la apoderada judicial de la parte ejecutada, aporta el acto administrativo SUB 70136 DEL 13 DE MARZO DEL 2023 y, CERTIFICACION DE INGRESO EN NÓMINA, con base en el cual depreca *"que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 427030000862815 por valor de \$2.000.000 de fecha 1/12/2022 en estado PENDIENTE DE PAGO, con el cual se cubre el valor de las costas del proceso ordinario. Así las cosas, dese por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el valor contenido en el acto administrativo de la referencia, toda vez que cumple con lo ordenado mediante auto del 16 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago; por consiguiente, solicito también el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentran ordenadas contra COLPENSIONES."*, lo que de frente a la ejecutada implica renuncia tácita a la propuesta exceptiva que por lo mismo se obvia, para decidir lo ahora requerido, por lo que se abstendrá el Despacho de tramitarla aquella.

Ahora bien, el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS que señala sobre la terminación del proceso por pago en el inciso tercero indica: *"...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."*.

La actuación de la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, al aportar el mencionado acto administrativo y pedir que se tenga como PAGO TOTAL y poner a disposición de la parte ejecutante el título judicial retenido con base en cautela decretada y aplicada para el cubrimiento de las costas del proceso ordinario laboral, el Juzgado, en atención a la norma antes indicada, ordenará dar traslado al apoderado judicial, para que se pronuncie al respecto.

## **DECISIÓN:**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENGASE EMBARGADO** EL TITULO JUDICIAL N° 427030000862815 de 01 de diciembre de 2022 por valor de \$2.000.000 NOMBRE CONSIGNANTE BANCO OCCIDENTE, conforme a lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las restantes medidas cautelares que vienen decretadas en el presente proceso. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor, en armonía con lo señalado en la considerativa de este auto.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Juzgado de tramitar las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, de conformidad con la motiva de este proveído.

**CUARTO: DESE TRASLADO AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, del acto administrativo SUB 70136 DEL 13 DE MARZO DEL 2023, CERTIFICACION DE INGRESO EN NÓMINA y de la solicitud que el mismo se tenga como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según lo antes indicado.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77855c5445d000c0f455de5d6d6da5e1b90dfaac452d517e18f650a165f8dc6**

Documento generado en 04/07/2023 04:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**